



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00059-00 Pertendencia

Auto Interlocutorio No.105

Bolívar Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la demanda de la referencia, para estudiar sobre el trámite que debe dársele.

Al revisarla junto con sus anexos, se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte interesada:

PRIMERO: Se debe expresar en la demanda los respectivos linderos actualizados con el fin de dar cumplimiento al numeral 7 literal g del artículo 375 del CGP, toda vez que se hace necesario describirlos en la misma forma en el emplazamiento que se entrega a las partes para su respectiva publicación, además de la misma manera se ideará en la sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el poder, las pretensiones y hechos de la demanda se trasciben los estipulados en el Certificado de Libertad y Tradición adjunto a la demanda haciendo alusión a que son linderos actualizados, sin embargo, se evidencia que se trata de los contemplados en la Escritura Pública No.65 del 07 de junio de 1988. De igual manera se debe corregir los linderos del predio de menor extensión que se pretende usucapir, indicados en el poder y la demanda, pues no coincide en un lindero con los indicados en el plano topográfico e informe del topógrafo.

SEGUNDO: No se acompaña a la demanda el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

TERCERO: El Certificado Catastral especial que se aporta debe estar actualizado, habida cuenta que el aportado tiene como fecha de expedición 14 de noviembre de 2023.

CUARTO: Se debe aclarar por que motivo se demanda a una persona fallecida, pues en el escrito de demanda se indica que la demanda se dirige contra la causante ERNESTINA ZUÑIGA NIETO.

De lo anterior se puede concluir que al no cumplirse con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, la presente demanda se debe declarar inadmisibile de conformidad con el Artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, a efecto de que se subsanen las falencias que presenta, so pena de rechazo. Para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

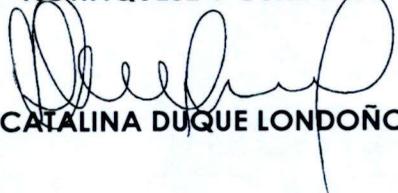
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Declaración Judicial de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por GLORIA JURADO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la causante ERNESTINA ZUÑIGA NIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS y demás personas INDETERMINADAS, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para para que subsane los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

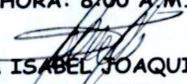
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JORGE ELIECER JOAQUI DORADO identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.294 expedida en Bolívar Cauca y T.P. No.118341 del C. S. de la J., en la forma y términos que alude el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00059-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 034
HOY 19 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA